

NUMERO 635.

Septiembre 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Carlos F. Ayala, en representación de Francisco Casas Ramos, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Puente de Dios, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Esconrúa, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Carlos F. Ayala, en la del Sr. Francisco Casas Ramos, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Puente de Dios, del Estado de Nuevo León.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Francisco Casas Ramos, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de trece litros de agua por segundo, como máximo, del río del Puente de Dios, en jurisdicción de Rayones, del Estado de Nuevo León y en el punto llamado la Boquilla ó del Tucero.

Art. 2.º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el Visto Bueno del Inspector que se nombre solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5.º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 10.00, diez pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8.º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años con-

secutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquellos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$ 50.00, cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 23. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 27. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á primero de Julio de un mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*Carlos F. Ayala*.

Es copia. México, Septiembre 23 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Septiembre 27 de 1905.

NUMERO 636.

Septiembre 23.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á la menor Cora Alice Monro Townsend, los derechos al uso de las aguas comprendidas en los terrenos que en esta fecha conserve en propiedad la mencionada.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Danda cuenta al Señor Presidente con el ocurso de usted, fecha 26 de Julio de 1904, en el que solicita como apoderado substituto del Sr. Dr. D. Jorge H. Lee, tutor de la menor señorita Cora Alice Monro Townsend, que se confirmen los derechos de propiedad que tiene la mencionada señorita sobre las aguas existentes en las fincas rústicas denominadas: «San Agustín de los Amoles», «San Ignacio del Buey» y «La Baya», y con especialidad los de las aguas del río conocido con los nombres de «Los Naranjos», «El Salto», «El Meco», ó «Abra de Caballeros», así como sobre las de las demás que atraviesen ó se encuentren dentro de los linderos de las referidas propiedades, y teniendo en consideración: que en virtud de la composición real de los terrenos pertenecientes á Santiago de los Valles, celebrada en el año de 1634 entre los cuales se comprendían las fincas de que se trata, la Autoridad Suprema entonces competente, «hizo merced á los vecinos labradores de dicha jurisdicción de Santiago de los Valles, y á cada uno de ellos de todas las tierras de riego y de temporal, sitios de estancia, de ganado mayor ó menor, potreros, pastos y abrevaderos, molinos batanes.....y todas las demás suertes de tierras y haciendas que tienen y poseen para cualquier efecto y usos en que las han ocupado y ocupan al presente, así como de las aguas en cuyo uso y posesión se

hallan y para el ministerio á que las aplican, etc.»: que en la escritura de venta otorgada por orden del Gobierno General, en favôr de los socios liquidatarios y demás de la extinguida empresa de tabaco en 1842, de varias fincas rústicas entre las que se numeran las anteriormente mencionadas, expresamente se dice: «que esa venta la hacen los referidos señores Ministros Tesoreros, con cuanto de hecho y de derecho pertenece á dichas fincas, incluso los llenos de muebles, semovientes y aperos con los linderos que guardan, sus entradas, salidas, usos, servidumbres, trojes, casas y aguas, del mismo modo que hasta aquí se han poseído por el referido Fondo Piadoso, libre de todo gravamen, censo ó hipoteca, etc.»; que por lo mismo, habiendo salido dichas aguas del dominio de la Nación y entrado en poder de los particulares, deberán ellas regirse por los títulos que les amparan, bien sea de propiedad, servidumbre ú otros, y por las prescripciones del derecho común, sin que el Gobierno Federal tenga que ver en ello; y por último, teniendo en cuenta que en el expediente consta plenamente comprobado que la Srita. Cora Alice Monro Townsend es la actual propietaria de las mencionadas fincas.

Por las anteriores consideraciones, el mismo Señor Presidente de la República se ha servido acordar: que son de confirmarse y se confirman, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, los derechos de propiedad que la Srita. Cora Alice Monro Townsend ha justificado por conducto de su tutor el Sr. D. Jorge H. Lee y el apoderado de éste, Sr. Lic. Juan Galindo Pimentel, tener á la propiedad de las aguas comprendidas en los linderos de las haciendas de San Agustín de los Amoles, San Ignacio del Buey y La Baya, contándose entre ellas las del río conocido con los nombres de «Los Naranjos», «El Salto», «El Meco» ó «Abra de Caballeros» así como las de los demás que atraviesen ó se encuentren dentro de los límites de las fincas mencionadas; debiendo entenderse esta confirmación sólo respecto de las aguas comprendidas en los terrenos que en esta fecha conserve en propiedad la mencionada Srita. Cora Alice Monro Townsend.

México, 23 de Septiembre de 1905.—*Esconría*.—Al Sr. Lic. D. Juan Galindo Pimentel.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 23 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Octubre 2 de 1905.

NUMERO 637.

Septiembre 25.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Ruperto Vázquez Romero, por el título del periódico «El Ancla».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario Estado y del Despacho de de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Ruperto Vázquez Romero, ciudadano mexicano, con domicilio en la calle de San Sebastián número dos, adentro cuarenta y uno, ante usted respetuosamente y como mejor proceda en derecho, me presento y digo: que soy editor propietario, director y fundador del semanario *El Ancla*, del cual tengo el honor de acompañar tres ejemplares.

Este periódico está única y exclusivamente dedicado á la propagación del anuncio de expendios de pulque.

A usted pido se sirva recabar del Ciudadano Presidente de la República, la propiedad lite-

ria del título del periódico que tengo la honra de presentar, en lo que recibiré especial gracia y justicia.

Protesto lo necesario.

México, Septiembre veintitrés de mil novecientos cinco.—*Ruperto V. Romero*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 23 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título del periódico *El Ancla*, del que es usted editor y director; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de un número del expresado periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 25 de Septiembre de 1905.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Ruperto Vázquez Romero.—Presente.

Son copias. México, 25 de Septiembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Octubre 3 de 1905.

NUMERO 638.

Septiembre 25.—Secretaría de Justicia.—Circular transcribiendo la de Relaciones, en la que se previene que la aprehensión de extranjeros se haga por orden escrita de autoridad competente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Circular número 138.

Con motivo de las repetidas notas que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido á esta de Justicia, á propósito de la causa instruída en el Juzgado de Distrito de Tehuantepec, contra el súbdito inglés Eduardo Richardson, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recomiende á usted la estricta observancia de la circular que á continuación se inserta, expedida por la mencionada Secretaría de Relaciones Exteriores.

«Con frecuencia se ha notado en la época reciente, que algunos periódicos publicados en países amigos de México acogen con suma ligereza, y aun con marcada intensidad hostil, quejas de extranjeros residentes en la República, los cuales, aprehendidos por delitos que nuestras leyes castigan con pena corporal, pretenden ser víctimas de actos injustos cometidos por nuestras autoridades. En vista de los perjuicios que semejante conducta puede causar al buen nombre de la Nación, si no se tiene el cuidado necesario para rectificar, con la debida oportunidad, las inexactitudes contenidas en tales quejas y los comentarios que sobre ellas se hicieren, el Señor Presidente se ha servido acordar que se recomiende á usted, como tengo la honra de hacerlo, que cuando por cualquier motivo fuere aprehendido un extranjero dentro de los límites de ese Estado, se remita á esta Secretaría, á la mayor brevedad, un informe detallado sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicie, y sobre el estado que éste guarde. Con tal fin espera el mismo Supremo Magistrado, que ese Gobierno del digno cargo de usted se servirá dar las instrucciones correspondientes á las autoridades que le estén subordinadas.

Leyes.—Tomo LXXXI—140

«Desea asimismo el Señor Presidente que, en cuanto de usted dependa, se tenga cuidado especial de que en los casos á que aludo, se verifique siempre la aprehensión por orden escrita de autoridad competente, y en las causas criminales que se sigan contra extranjeros, las autoridades judiciales de ese Estado den perfecto cumplimiento á las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivo de prisión dentro del término constitucional, é informando periódicamente á este Gobierno sobre el curso que siguiere cada causa, á fin de que se comunique á esa Secretaría.

Renuevo á usted mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor Gobernador del Estado de.....»

Lo que comunico á usted, en cumplimiento de dicho acuerdo, recomendándole que la misma actividad á que se hace referencia en dicha circular, respecto de los procesos seguidos contra individuos de nacionalidad extranjera, debe desplegarse en los que se instruyan en ese Juzgado de su cargo contra acusados mexicanos.

Libertad y Constitución. México, 25 de Septiembre de 1905.—*Fernández*.

«Diario Oficial,» Octubre 27 de 1905.

NUMERO 639.

Septiembre 26.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Juan Castillo, por las obras tituladas

«Los Presupuestos», «Legislación y Jurisprudencia sobre Deuda Pública», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Juan Castillo, con domicilio en la 1ª calle de la Constancia número 12½, ante usted, con el debido respeto, expongo:

Que he escrito y publicado las últimas tres obras tituladas:

«Los Presupuestos», «Legislación y Jurisprudencia sobre Deuda Pública» y «Colección de leyes, decretos, reglamentos, contratos, supremas resoluciones y noticias referentes al Crédito público y correspondientes á los años de 1883 á 1903, época de la consolidación y arreglo definitivo de la Deuda Nacional».

Y deseando impedir la reproducción que de dichas obras pudieran hacer otras personas,

Ante usted, Señor, muy atentamente declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de las referidas obras, de cada una de las cuales acompaño los dos ejemplares que el propio ordenamiento exige.

México, Septiembre 25 de 1905.—*J. Castillo*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras de que es usted autor:

«Los Presupuestos», «Legislación y Jurisprudencia sobre Deuda Pública» y «Colección de

leyes, decretos, reglamentos, contratos, supremas resoluciones y noticias referentes al crédito público y correspondientes á los años de 1883 á 1903, época de la consolidación y arreglo definitivo de la Deuda Nacional»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Septiembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Juan Castillo.—Presente.

Son copias. México, 26 de Septiembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial,» Octubre 4 de 1905.

NUMERO 640.

Septiembre 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Gonzalo G. de la Mata, por la obra titulada «Así es la vida».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El que suscribe, autor de la obra «Así es la vida», de la cual acompaña tres ejemplares conforme á lo prevenido por la ley,

A usted suplica se sirva otorgarle la propiedad literaria de la misma.

Protesto á usted, Señor Ministro, las seguridades de mi más atenta consideración y respeto.

México, Septiembre 26 de 1905.—*Gonzalo G. de la Mata*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Así es la vida»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de Septiembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Gonzalo G. de la Mata.—Presente.

Son copias. México, 27 de Septiembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial,» Octubre 6 de 1905.